

RECURRE OFICIALIZACION DE CANDIDATURAS SUBSIDIARIAMENTE APELA

AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GAIMAN

Pablo Daniel Maldonado DNI 24.133.524 con domicilio el Eugenio Tello 945 de la ciudad de Gaiman y Pablo Fabian Davies DNI 21.354.823 con domicilio en Fangio 22, Gaiman Nuevo, en nuestro carácter de afiliados del partido “Chubut Somos Todos” se presentan y dicen:

I. Que en legal tiempo y forma venimos a recurrir la oficialización de la candidatura del Sr Diego Brunt por las razones de hecho y derecho que seguidamente expondremos. II. Nuestra Carta Orgánica, las Leyes XII Nro.21 y 23 de la Provincia del Chubut establecen procesos democráticos internos para la oficialización de candidaturas a cargos públicos. Este indudable método democrático de selección de candidatos no ha sido respetado por el partido al que pertenecemos como afiliados, generando la imposibilidad de presentarnos como candidatos y/o participar en el proceso de selección.

III. El proceso electoral de Gaiman, no por apresurado, puede dejar de lado la participación democrática de los

afiliados en la postulación de una candidatura. Es más, se podría haber llamado a elecciones limitada a los afiliados de Gaiman y ello podría haberse realizado sin ningún tipo de obstáculo.

La Resolución del Tribunal Electoral indica que mediante acta de fecha 7 de octubre la Junta Electoral oficializó en el ámbito interno la candidatura. De la simple lectura de nuestra Carta Orgánica surge que la Junta Electoral no tiene facultades para designar candidatos. Tampoco tiene esa facultad ningún otro órgano partidario. Es más, ponemos en duda que la Junta Electoral haya sido constituida.

IV.- Por otra parte creemos que otras candidaturas presentadas adolecen del mismo vicio que la de “Chubut Somos Todos”. Sostenemos ello porque los llamados a elecciones internas deben ser públicas y exigen que dicha publicidad conste en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de la zona.

En ese sentido, como ciudadanos de Gaiman, hacemos extensivo el planteo impugnatorio a todos los candidatos que no hayan emergido de procesos electorales democráticos internos. V.- La excepcionalidad del proceso electoral de Gaiman no puede eludir los claros preceptos

de la legislación electoral aplicable.

La LEY XII NRO.23 es clara cuando sostiene en su art. 3 “Principios generales. Esta ley, las Cartas Orgánicas Partidarias y las resoluciones del Tribunal Electoral y de la Secretaría Electoral Permanente en lo relativo a partidos políticos se interpretan y aplican, ajustándose a los siguientes principios generales: a) Eficacia: en caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación de las normas legales, administrativas y partidarias deberá resolverse en forma favorable a la validez de la voluntad partidaria, **a la vigencia del régimen democrático interno y a asegurar la expresión representativa de los afiliados;** b) transparencia: **todas las etapas de la vida partidaria son públicas,** ...g) participación: esta ley, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional **garantizan el derecho de los ciudadanos a involucrarse en la toma de decisiones políticas y en consecuencia todos ellos tienen el derecho a integrar, representar y dirigir agrupaciones políticas,....**”

TÍTULO VII DE LAS ELECCIONES CAPÍTULO I
ELECCIONES INTERNAS Artículo 66.- Sistema. **Para la nominación de candidatos a cargos públicos electivos,**

y elección de autoridades partidarias, las agrupaciones políticas podrán optar por incluir en sus Cartas Orgánicas Partidarias cualquier sistema de elección de candidaturas, garantizando la representación de las minorías. El procedimiento deberá incluir: a) Convocatoria previa con un plazo no menor de treinta (30) días; b) publicación de la convocatoria en el sitio web oficial y en el de la Secretaría Electoral Permanente; c) clara descripción de la candidatura de que se trate; d) plazo de presentación de listas; e) Reglamento Electoral aplicable.

Por otra parte la LEY XII NRO.21 indica: “Artículo 72.- Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la convocatoria a elecciones y hasta sesenta y cinco (65) días antes del acto electoral, las agrupaciones políticas deberán registrar ante la Secretaría Electoral Permanente una única lista de candidaturas proclamadas por categoría, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan...”. El concepto de “candidaturas proclamadas” lleva implícita la condición de un proceso interno democrático. Además el Artículo 77.- Forma de presentación. Las agrupaciones políticas presentarán junto con el pedido de oficialización

de listas, la siguiente documentación que será requisito excluyente para su oficialización:... **b) plataforma electoral aprobada por el organismo partidario competente; c) acta de proclamación suscripta por el organismo partidario competente;**...” . Esta Ley reitera el concepto del acta de proclamación como resultado de una compulsa interna y en el caso tampoco existe una plataforma electoral aprobada por el organismo partidario competente.

VI. En función de lo expuesto solicitamos se revoque la oficialización de la candidatura del Sr....Brunt y de toda otra candidatura que no emerja de un proceso interno democrático en el marco legal indicado.

VII. Se ofrece como prueba la siguiente:

- a. Carta Orgánica registrada ante la Secretaría Electoral del Tribunal Electoral de la Provincia.-
- b. Condición de afiliados registrada ante la Secretaría Electoral del Tribunal Electoral de la Provincia

VIII. Por último hacemos reserva de recurrir cualquier decisión que rechace nuestra petición y se tenga presente esta reposición como recurso de apelación en subsidio.

Atentamente